

nario por el presente Contrato, depositará en el plazo de cuatro meses, en el Banco Nacional de México, \$ 5,000 en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo caso de insubsistencia del mismo Contrato no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

México, Julio 29 de 1889.—*Cárlos Pacheco*.—*Ramón Miranda y Marrón*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Julio de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General *Carlos Pacheco*, secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 29 de 1889.—*Pacheco*.—Al...

NÚMERO 10,529.

Julio 29 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Fija un plazo para justificar servicios que den derecho á abono de tiempo doble*.

Secretaría de Guerra.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Porfirio Díaz*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede la ley de 14 de Diciembre de 1888, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se fija por último plazo, improrrogable, hasta el 31 de Enero del año entrante, para que los que tengan derecho al abono del tiempo doble, según la ley de 2 de Diciembre de 1878, justifiquen sus servicios conforme al reglamento respectivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 29 de Julio de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al general de division *Pedro Hinojosa*, Secretario de Guerra y Marina.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 29 de 1889.—*Hinojosa*.—Al...

NÚMERO 10,530.

Julio 30 de 1889.—*Circular de la Secretaría de Justicia*.—*Sobre exhortos dirigidos al Extranjero*.

Secretaría de Justicia.—Circular núm. 51.—A fin de evitar en lo sucesivo los trastornos é inconvenientes que origina la demora en el pago, por parte de los interesados, de los gastos que se erogan en diligenciar los exhortos que se dirigen al Extranjero, el Presidente de la República se ha servido acordar no se vuelva á dar curso á exhorto alguno por la Secretaría de Relaciones, sin que el interesado que lo promueva garantice previamente, á satisfacción de esa misma Secretaría, el pago de los gastos que puedan originarse.

Lo comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Julio 30 de 1889.—P. L. del C. Secretario, *J. N. García*, Oficial mayor.

NÚMERO 10,531.

Agosto 1º de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. *Hebert Montagne Linnell* y *Thomás James Samson*, por su

nueva Máquina Automática para hacer cigarros. Los interesados pagarán por derecho de patente, \$ 150 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,532.

Agosto 2 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. *Francisco Gómez Cardoso*, por su procedimiento para beneficiar la vainilla, prensándola. El interesado pagará, por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,533.

Agosto 5 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852 se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. *T. Albee Smith*, por la mejora que ha hecho en las máquinas para raspar el ixtle de plantas fibrosas. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,534.

Agosto 6 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. *Manuel C. Tolsa*, por su sistema de adoquines para evitar en las calles ó piso en que se usen, los accidentes por

resbalamiento. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,535.

Agosto 6 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de un Banco en San Luis Potosí*.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Unión en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el Sr. Lic. D. *Manuel Dublan*, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y en uso de la facultad que le otorgó el decreto de 1º de Junio de 1888, y el Sr. Lic. *Manuel Saavedra*, en nombre de la Compañía que organice, para el establecimiento en San Luis Potosí de un Banco Agrícola, Industrial y Minero.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Lic. *Manuel Saavedra*, en nombre de la Compañía que organice, para establecer, bajo las bases de este Contrato, una Compañía Anónima limitada, con el objeto de fundar en la ciudad de San Luis Potosí un Banco, que se denominará "*Banco Agrícola, Industrial y Minero de San Luis Potosí*."

2. El Banco tendrá su radicacion en la ciudad de San Luis Potosí, y podrá establecer Sucursales y Agencias en las poblaciones que juzgue convenientes para sus negocios, dentro de los límites de los Estados de San Luis Potosí, Coahuila y Nuevo Leon.

3. Igual al art. 3º del Contrato aprobado por decreto de 10 de Abril de 1889, pág. 364 de este tomo.

4. Las operaciones del Banco Agrícola,

Industrial y Minero de San Luis Potosí, serán:

I. Procurar capitales ó créditos á los agricultores, industriales y mineros haciendo ó facilitando con su garantía el descuento de documentos exigibles, cuando más á un año de plazo.

II. Hacer préstamos hasta por diez años, amortizables en una sola exhibición, garantizados con hipotecas de fincas rústicas ó de derechos reales, susceptibles de ser hipotecados sobre fincas de la misma calidad, con interés que no exceda del 6 por 100 anual.

III. Hacer préstamos reembolsables por anualidades comprensivas del interés y de la amortización del capital, con la misma garantía que determina el inciso anterior. Estos préstamos reconocerán, como base general, un plazo hasta de veinte años; y las anualidades que deban pagarse, cuando el capital tenga que amortizarse en ese plazo, no excederán del 10 por 100 anual sobre la cantidad prestada. Los préstamos que se hagan á plazos menores, se sujetarán á la proporción que corresponda á la base establecida para los veinte años. Los deudores del Banco tendrán en todo tiempo el derecho de anticipar el pago total ó parcial de sus adeudos, ya sea en dinero efectivo ó con bonos ó vales del mismo Establecimiento, correspondientes en tipo de interés y plazo de amortización, los cuales serán recibidos por su valor nominal á la par. Los Estatutos determinarán la manera y condiciones bajo las que se harán los pagos indicados.

IV. Hacer préstamos sobre productos agrícolas, fabriles y mineros que le sean entregados en comisión para su venta, ó en calidad de prenda, siempre que se contraten plazos que no excedan de un año.

V. Abrir cuentas corrientes á los agricultores, industriales y mineros, con garantía de hipoteca ó prenda.

VI. Recibir depósitos de numerario

con objeto de colocarlos por cuenta y en nombre de los deponentes.

VII. Encargarse en comisión de las ventas en el país y de la exportación de productos agrícolas, fabriles y mineros.

VIII. Encargarse, también en comisión, de la compra en el país y en el Extranjero, de maquinaria, semillas, materias primas y demás objetos de que tengan necesidad las negociaciones agrícolas, industriales y mineras.

IX. Encargarse, asimismo en comisión, del cobro y pago de toda clase de cuentas.

X. Comprar y negociar, por cuenta propia ó ajena, títulos ó valores emitidos por otras instituciones bancarias.

XI. Contratar las obras necesarias para el desmonte, rotura ó mejoramiento de terrenos y explotación de minas, y para el aumento de productos en las negociaciones agrícolas, industriales y mineras, con las condiciones y garantías que determine el Consejo de Administración.

XII. Administrar, mientras no sean vendidas, las propiedades que entren á su poder, sin perjuicio de enajenarlas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 960 del Código de Comercio.

XIII. Emitir bonos de Caja, reembolsables á plazos, que podrán variar entre un mes y tres años, bajo las condiciones siguientes:

A.—Estos bonos serán al portador ó nominativos, y en este caso transmisibles por simple endoso.

B.—El Banco podrá señalarles un interés cuyo tipo y plazos de pago determinará el Consejo de Administración; pero el pago deberá efectuarse en numerario.

C.—El Banco solo podrá emitir estos bonos mediante la entrega que se le haga, en efectivo, de su valor nominal á la par.

D.—No se podrán expedir bonos de Caja más que por una cantidad igual al monto de la existencia en caja, en dinero efec-

tivo, y al del valor de las obligaciones en cartera.

E.—A la responsabilidad que el Banco contraiga por sus bonos de Caja, quedarán afectos el importe del capital social y el de las obligaciones que menciona en su última parte la fracción anterior.

5. Igual al art. 5.º del citado Contrato de 10 de Abril, con la única diferencia de referirse al *Banco Agrícola, Industrial y Minero de San Luis Potosí*.

6. Igual al art. 6.º del citado Contrato.

7. Igual al art. 7.º del citado Contrato, con la única diferencia de referirse al *Banco Agrícola, Industrial y Minero*.

8. Igual al art. 8.º del citado Contrato.

9. Igual al art. 9.º del citado Contrato, con la diferencia de referirse al *Banco Agrícola, Industrial y Minero*, y al *Periódico Oficial* del Estado de San Luis Potosí.

10 y 11. Iguales respectivamente á los arts. 10 y 11 del citado Contrato, con la única diferencia de referirse al *Banco Agrícola, Industrial y Minero de San Luis Potosí*.

12. Igual al art. 12 del citado Contrato.

13. Igual al art. 13 del citado Contrato, con la diferencia de referirse al *Banco Agrícola, Industrial y Minero de San Luis Potosí*.

14 á 16. Iguales respectivamente á los arts. 14 á 16 del citado Contrato.

Hecho en la ciudad de México, á 6 de Agosto de 1889.—*M. Dublan.—Manuel Saavedra.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 6 de Agosto de 1889.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublan.

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 6 de Agosto de 1889.—*Dublan.*—Al...

NÚMERO 10,536.

Agosto 6 de 1889.—*Decreto del Gobierno.*—*Aprueba el Contrato celebrado para el Establecimiento de un Banco en Zacatecas.*

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2.º del decreto expedido por el Congreso de la Union en 1.º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel Dublan, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Union, y en uso de la facultad que le otorgó el decreto de 1.º de Junio de 1888, y el Sr. D. Francisco P. Aspe, en nombre de la Compañía que organice, para el establecimiento en Zacatecas de un Banco Agrícola, Industrial y Minero.

Art. 1. Se autoriza al Sr. D. Francisco P. Aspe, en nombre de la Compañía que organice, para establecer, bajo las bases de este Contrato, una Compañía Anónima limitada, con el objeto de fundar en la ciudad de Zacatecas un Banco, que se denominará “*Banco Agrícola, Industrial y Minero Zacatecano.*”

2. El Banco tendrá su radicacion en la ciudad de Zacatecas, y podrá establecer Sucursales y Agencias en las poblaciones que juzgue convenientes para sus negocios, dentro de los límites de los Estados de Zacatecas y Tamaulipas.

3. Igual al art. 3.º del Contrato aprobado por decreto de 10 de Abril de 1889, pág. 364 de este tomo.

4. Las operaciones del “*Banco Agrícola, Industrial y Minero Zacatecano.*” serán:—I. Procurar capitales ó créditos á los agricultores, industriales y mineros, ha-

ciendo ó facilitando con su garantía el descuento de documentos exigibles, cuando más á un año de plazo.—II. Hacer préstamos hasta por diez años, amortizables en una sola exhibición, garantizados con hipotecas de fincas rústicas ó de derechos reales, susceptibles de ser hipotecados sobre fincas de la misma calidad, con interés que no exceda de 6 por 100 anual.—III. Hacer préstamos reembolsables por anualidades comprensivas del interés y de la amortización del capital, con la misma garantía que determina el inciso anterior. Estos préstamos reconocerán, como base general, un plazo hasta de veinte años; y las anualidades que deban pagarse, cuando el capital tenga que amortizarse en ese plazo, no excederán del 10 por 100 anual sobre la cantidad prestada. Los préstamos que se hagan á plazos menores, se sujetarán á la proporción que corresponda á la base establecida para los veinte años. Los deudores del Banco tendrán en todo tiempo el derecho de anticipar el pago total ó parcial de sus adeudos, ya sea en dinero efectivo ó con bonos ó vales del mismo Establecimiento, correspondientes en tipo de interés y plazo de amortización, los cuales serán recibidos por su valor nominal á la par. Los Estatutos determinarán la manera y condiciones bajo las que se harán los pagos indicados.—IV. Hacer préstamos sobre productos agrícolas, fabriles y mineros que le sean entregados en comisión para su venta, ó en calidad de prenda, siempre que se contraten plazos que no excedan de un año.—V. Abrir cuentas corrientes á los agricultores, industriales y mineros, con garantía de hipoteca ó prenda.—VI. Recibir depósitos de numerario con objeto de colocarlos por cuenta y en nombre de los deponentes.—VII. Encargarse en comisión de las ventas en el país y de la exportación de productos agrícolas, fabriles y mineros.—VIII. Encargarse, también en comisión, de la compra en el país y en el Extranjero, de maquinaria, semillas,

materias primas y demás objetos de que tengan necesidad las negociaciones agrícolas, industriales y mineras.—IX. Encargarse, asimismo en comisión, del cobro y pago de toda clase de cuentas.—X. Comprar y negociar, por cuenta propia ó ajena, títulos ó valores emitidos por otras instituciones bancarias.—XI. Contratar las obras necesarias para el desmonte, rotura ó mejoramiento de terrenos y explotación de minas, y para el aumento de productos en las negociaciones agrícolas, industriales y mineras, con las condiciones y garantías que determine el Consejo de Administración.—XII. Administrar, mientras no sean vendidas, las propiedades que entren á su poder, sin perjuicio de enajenarlas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 960 del Código de Comercio.—XIII. Emitir bonos de Caja, reembolsables á plazos, que podrán variar entre un mes y tres años, bajo las condiciones siguientes:—A. Estos bonos serán al portador ó nominativos, y en este caso transmisibles por simple endoso.—B. El Banco podrá señalarles un interés, cuyo tipo y plazos de pago determinará el Consejo de Administración; pero el pago deberá efectuarse en numerario.—C. El Banco solo podrá emitir estos bonos mediante la entrega que se le haga, en efectivo, de su valor nominal á la par.—D. No se podrán expedir bonos de Caja más, que por una cantidad igual al monto de la existencia en caja, en dinero efectivo, y al del valor de las obligaciones en cartera.—E. A la responsabilidad que el Banco contraiga por sus bonos de Caja, quedarán afectos el importe del capital social y el de las obligaciones que menciona en su última parte la fracción anterior.

5. Igual al art. 5º del citado Contrato, de 10 de Abril, con la única diferencia de referirse al Banco Agrícola, Industrial y Minero Zacatecano.

6. Igual al art. 6º del citado Contrato.

7. Igual al art. 7º del citado Contrato, con la única diferencia de referirse al

Banco Agrícola, Industrial y Minero.

8. Igual al art. 8º del citado Contrato.

9. Igual al art. 9º del citado Contrato, con la diferencia de referirse al Banco Agrícola, Industrial y Minero y al Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

10 y 11. Iguales respectivamente á los arts. 10 y 11 del citado Contrato, con la única diferencia de referirse al Banco Agrícola, Industrial y Minero Zacatecano.

12. Igual al art. 12 del citado Contrato.

13. Igual al art. 13 del citado Contrato, con la única diferencia de referirse al Banco Agrícola, Industrial y Minero Zacatecano.

14 á 16. Iguales respectivamente á los arts. 14 á 16 del citado Contrato.

Hecho en la ciudad de México, á 6 de Agosto de 1889.—M. Dublan.—F. P. Aspel.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 6 de Agosto de 1889.—Porfirio Diaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan.

Lo comunico á vd. para sus efectos. Libertad y Constitución, México, Agosto 6 de 1889.—Dublan.—Al de

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Hipólito Thevenet por el horno de su invención para la destilación y condensación del mercurio. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,537.

Agosto 7 de 1889.—Decreto del Gobierno.

—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Hipólito Thevenet por el horno de su invención para la destilación y condensación del mercurio. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,538.

Agosto 10 de 1889.—Decreto del Gobierno.

—Cuota que debe pagar la cerveza por derecho de portazgo en el Distrito Federal.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la autorización que contiene la frac. XII del artículo unico de la ley de ingresos expedida por el Congreso de la Union para el presente año fiscal, he decretado lo siguiente:

Se reforman desde esta fecha las fracs. 74, 75 y 76 de la Tarifa de Portazgo vigente en el Distrito Federal, en los términos siguientes:

74 Cerveza en barril hasta de 72 kilogramos, barril, \$1 25.—75 Cerveza en medias botellas, una, 0 00½.—76 Cerveza en botella grande de tamaño comun, botella, 0 01.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, á 10 de Agosto de 1889.—Porfirio Diaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan.

Y lo comunico á vd. para sus efectos. Libertad en la Constitución, México, Agosto 10 de 1889.—Dublan.

NÚMERO 10,539.

Agosto 14 de 1889.—Decreto del Gobierno.

—Aprueba las reformas hechas al Contrato sobre construcción de un ferrocarril de Pachuca á Tampico.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: